

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 749

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de nombramiento de CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Siendo un deber de la parte adosar a la demanda las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, tal ordenamiento previsto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., no se atendió por los aquí solicitantes, pues a pesar de relacionarse unas probanzas documentales, lo cierto es que no se aproximaron ellas en su integridad, verbigracia: registro civil de matrimonio de las partes, escritura pública No. 10807 del 16 de noviembre de 2021, contentiva de la cancelación de hipoteca; el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-178344 y folios de matrícula inmobiliaria actualizado.

b. No se señaló con precisión y claridad lo pretendido a través de un acápite especial la utilidad y destinación del producto, tal como lo prevé la regla 581 del C.G.P. - **ARTÍCULO 581. LICENCIAS O AUTORIZACIONES.** *En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso. –*

c. Omitió la parte atender, respecto de los testigos que pretende sean citados, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza en parte cardinal: “(...) **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”. Subrayado y negrillas fuera del texto original.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada- *Art. 90 CGP-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MILENA VALENCIA TOVAR, con TP No. 301018 del CS de la J. para que ejerza la representación de los solicitantes conforme los términos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

